



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. LUGAR Y FECHA

LUGAR Y FECHA	DIA	18 de febrero de 2020
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	8

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	10:10 a.m.
	FINALIZACIÓN	10:27 a.m.
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ

DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 1 9 0 0 0 4 6 0 0

DEMANDANTES	LILIA INES AMORTEGUI HERNANDEZ Y MARIA ELSSY VERA CORREA
APODERADO	CARLOS MARIO MARIN CASTELLANOS
CÉDULA	1.032.380.007 de Bogotá
TARJETA PROFESIONAL	218.783 del C. S de la J
	NO ASISTIO

DEMANDADA	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
APODERADO	JOHANNA MILENA GARZÓN BLANCO
CÉDULA	93.141.763 de Ibagué
T.P. No.	169.572 del C.S. de la J
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Edificio Gobernación del Tolima Piso 10
CORREO ELECTRONICO	

DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
APODERADO	JANETH PATRICIA MAYA GOMEZ
CÉDULA	40.927.890 de Riohacha
T.P. No.	93.902 del C.S. de la J
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Carrera 5 con calle 37 edificio Fontaineblue
CORREO ELECTRONICO	notjudiciales@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co

y

CONSTANCIA DE ASISTENCIA y/o RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

CONSTANCIA: El juzgado deja constancia que no asiste el apoderado de la parte actora, en consecuencia se le controla el término de **tres (3) días para que justifique su inasistencia**, so pena de las sanciones de ley.

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada JOHANNA MILENA GARZÓN BLANCO, para que actúe en representación del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en los términos del poder conferido visto a folio 174 del expediente.

AUTO: se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con Tarjeta Profesional No.1.018.408 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme al poder general conferido por el delegado de la Ministra de Educación y a la doctora JANETH PATRICIA MAYA GOMEZ, identificada con Tarjeta Profesional No. 93.902 como sustituta en los términos del poder allegado a la presente audiencia.

4. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

5. ETAPA DE SANEAMIENTO

Seguidamente habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observan causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia.

Esta decisión se notifica en estrado.

RECURSOS	SI	NO	X
----------	----	----	---

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la conciliación extrajudicial, los cuales se verifican efectivamente, así:

Al respecto, advirtió el Despacho que por tratarse de un asunto cierto e indiscutible no se requiere la conciliación extrajudicial, sin embargo la parte demandante acreditó su cumplimiento con constancia vista a folio 28 expedida por la Procuraduría 216 Judicial I para Asuntos Administrativo, la cual se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por la comparecencia a la diligencia del Ministerio de Educación-FOMAG y el Departamento del Tolima. Aunado a lo anterior, no era obligatorio que el demandante interpusiera recurso de apelación contra el acto demandado, pues en los términos del numeral 2° de la misma preceptiva, el silencio negativo en relación con las peticiones radicadas el 15 de junio y 4 de julio de 2018, autoriza demandar directamente el acto presunto.

Por lo anterior se continúa con la siguiente etapa procesal, esta decisión queda notificada a la partes en estrados

6. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por el Departamento del Tolima, dentro del término legal conferido y verificando previamente que de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2° de la ley 1437 de 2011, como en efecto ocurrió (Fls 162).

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA formuló los medios exceptivos de: *i) Falta de Legitimación en la causa por pasiva, ii) improcedencia pago sanción moratoria al personal docente, iii) improcedencia pago sanción moratoria con recursos del Departamento del Tolima, iv) cobro de lo no debido frente al Departamento del Tolima, v) Imposibilidad de acceder a la indexación de las sumas de dinero que eventualmente se le reconocieran al actor por la presunta sanción moratoria y, vi) reconocimiento oficioso de excepciones.*

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG: contestó de manera extemporánea (Fol.161)

Como quiera que las anteriores excepciones tienen relación directa con el contenido dogmático y práctico de la teoría del caso que ha planteado la parte demandante, motivo por el cual su análisis se acometerá al momento de decidir el fondo de la controversia.

Asimismo, y teniendo en cuenta que el Despacho no encuentra probada de oficio ninguna excepción de carácter previo o de las mixtas enlistadas en el numeral 6º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se dispone continuar con la siguiente etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados.

7. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio el Despacho atenderá a la información contenida documentalmente en el expediente.

Primero enlistará los hechos (de la demanda y su reforma, de las excepciones su traslado) que no requieren la práctica de prueba por contar con respaldo documental ya dentro del expediente, para luego, fijar el litigio a partir de los hechos en que existe desacuerdo entre las partes y que requieran la práctica de prueba.

Frente a los siguientes hechos el despacho manifiesta que no requerirá la práctica de pruebas:

LILIA INES AMORTEGUI HERNANDEZ

- Que la señora LILIA INES AMORTEGUI HERNANDEZ, mediante decreto No 944 del 28 de julio de 1977 fue nombrada como docente en el ramo de enseñanza elemental de la Escuela Rural Mixta "La Honda" en el Municipio del Libano – en el Departamento del Tolima - *Lo anterior se encuentra probado con copia del decreto y acta de posesión visto a folios 112-114.*
- Que la señora LILIA INES AMORTEGUI HERNANDEZ, es docente nacionalizado, con régimen retroactivo de cesantías, tal como se advierte en la certificación de salarios consecutivos (fol. 125).
- Que mediante resolución No 5048 del 12 de Septiembre de 2016 expedida por la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima y el Fondo de Prestaciones sociales se reconoció y ordenó el pago de una cesantías **PARCIALES** a la señora LILIA INES AMORTEGUI HERNANDEZ, solicitada mediante radicado No 2015-CES-316154 del **15 de marzo de 2015** por un valor líquido de \$27.345.804, - *Lo anterior se encuentra probado con copia de la resolución que reposa a FIs 15 a 16.*
- Que la señora LILIA INES AMORTEGUI HERNANDEZ se notificó de la resolución que reconoció las cesantías parciales el día 19 de septiembre de 2016 y renunció a términos de ejecutoria – Fol. 17.
- Que a través de copia de pagos en efectivo emanado por el banco BBVA se pudo avizorar que se canceló las cesantías parciales a la señora LILIA INES AMORTEGUI HERNANDEZ el día 25 de octubre de 2016 – *Lo anterior se encuentra probado mediante copia de pago visto a folio 18 del expediente*
- Que mediante oficio radicado el 15 de junio de 2018, la demandante a través de apoderado, solicitó ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Tolima, la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995, a la que la administración guardó silencio provocando el acto ficto o presunto.

- Que la docente LILIA INES AMORTEGUI HERNANDEZ devengaba como asignación básica para el año 2015 la suma de \$2.866.699= MCTE (Fol. 128)

MARIA ELSSY VERA CORREA

- Que la señora MARIA ELSSY VERA CORREA, mediante decreto No 944 del 28 de julio de 1977 fue nombrada como docente en el ramo de enseñanza elemental de la Escuela Urbana de Varones "Juan Manuel Rudas" en el Municipio de Honda – en el Departamento del Tolima - *Lo anterior se encuentra probado con copia del decreto y acta de posesión visto a folios 109-112.*
- Que la señora MARIA ELSSY VERA CORREA, es docente nacionalizado, con régimen retroactivo de cesantías, tal como se advierte en la certificación de salarios consecutivos (fol. 101).
- Que mediante resolución No 1895 del 28 de Marzo de 2017 expedida por la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima y el Fondo de Prestaciones sociales se reconoció y ordenó el pago de una cesantías **DEFINITIVAS** a la señora MARIA ELSSY VERA CORREA, solicitada mediante radicado No 2016-CES-361414 del **09 de agosto de 2016** por un valor líquido de \$28.354.901, - *Lo anterior se encuentra probado con copia de la resolución que reposa a Fis 21 a 22.*
- Que la señora MARIA ELSSY VERA CORREA se notificó de la resolución que reconoció las cesantías definitivas el día 24 de abril de 2017 y renunció a términos de ejecutoria – Fol. 22 vto.
- Que a través de copia de pagos en efectivo emanado por el banco BBVA se pudo avizorar que se canceló las cesantías parciales a la señora MARIA ELSSY VERA CORREA el día 25 de mayo de 2017 – *Lo anterior se encuentra probado mediante copia de pago visto a folio 23 del expediente*
- Que mediante oficio radicado el 4 de julio de 2018, la demandante a través de apoderado, solicitó ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Tolima, la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995, a la que la administración guardó silencio provocando el acto ficto o presunto.
- *Que la docente MARIA ELSSY VERA CORREA devengaba como asignación básica para el año 2016 la suma de \$3.120.336= MCTE (Fol. 102)*

LITIGIO:

Acordado lo anterior, el litigio se contrae a determinar si les asiste derecho a las demandantes en su condición de docentes oficiales al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, y en consecuencia si se encuentran afectados de nulidad los actos administrativos fictos o presuntos negativos derivados de las reclamaciones del 15 de junio de 2018 y 4 de julio de 2018.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio – debido a que las partes se encuentran conforme a la fijación del litigio, se procede a la siguiente etapa procesal. **Decisión que se notifica en estrados.**

RECURSOS	SI		NO	X
----------	----	--	----	---

08. CONCILIACIÓN

La apoderada de la entidad demandada – FOMAG dio lectura una fórmula de conciliación sin que aportara el acta, y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, indicó que conforme a las directrices del comité de conciliación

no le asiste ánimo conciliatorio. Se le corre traslado a la parte actora de la forma de conciliación, quien manifestó que no tiene ánimo conciliatorio. Por lo que se declaró fallida esta etapa procesal.

La decisión se notificó en estrados.

ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL		NO ACUERDO	X
RECURSOS	SI		NO	X	
09. MEDIDAS CAUTELARES					
SOLICITUD DE MEDIDAS	SI		NO	X	
RECURSOS	SI		NO	X	

10. DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

AUTO: El Despacho ordenó incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionante en el libelo de la demanda, los cuales se valoraran en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – FOMAG

AUTO: El Despacho ordenó incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la entidad territorial como antecedentes administrativos de los actos demandados, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

AUTO: El Despacho ordenó incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la entidad territorial como antecedentes administrativos de los actos demandados, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

Finalmente, toda vez que el presente asunto es de puro derecho, el despacho no encuentra necesidad alguna de decretar prueba de oficio y considera que con los documentos que obran en el expediente podrá dictarse decisión de fondo.

Esta decisión queda notificada en estrados.

RECURSOS	SI		NO	x
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

11. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO: Se anunció que era del caso entrar a recaudar y verificar las pruebas que fueron decretadas en la etapa anterior, sin embargo, en virtud a que las mismas ya se encontraban incorporadas en el proceso, prescindió de la celebración de la audiencia de práctica de pruebas y **SE CONSTITUYÓ EN AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A. e igualmente anunció que de ser posible informará el sentido de la sentencia en forma oral en los términos del numeral 2º ibídem, caso en

el cual la sentencia se consignará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la audiencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso final del 179 y en concordancia con el Artículo 182 del C.P.A.C.A.

El Despacho informó a las partes que la decisión consulta los principios de celeridad, economía procesal y flexibilidad del proceso constitucional; y se encuentra respaldado por la práctica judicial implementada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en su condición de órgano de cierre de los juzgados administrativos de este circuito judicial.

Esta decisión queda notificada en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

12. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Seguidamente se procedió por el despacho y concedió el uso de la palabra por el término de 10 minutos a las partes de este litigio para que aleguen de conclusión.

Parte demandada FOMAG: Minuto: 00:12:56 a 00:13:40

Parte demandada Departamento del Tolima: 00:13:45 a 00:15:01

AUTO: Escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, el despacho informa que dará aplicación a lo establecido en el numeral 3° del artículo 182 del CPACA, es decir preferirá la sentencia por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la presente audiencia. Dejando constancia que el motivo para no indicar el sentido el fallo y emitir la sentencia en diez (10) días, es el cúmulo de expedientes que para el mismo día coincidirían para su emisión. Decisión que se notificó a las partes en estrados.

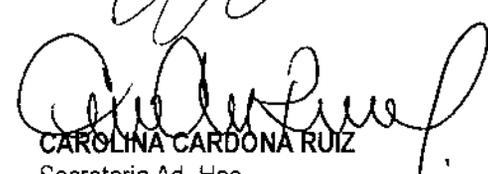
13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.


DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
Juez


JOHANNA MILENA GARZONBLANCO
Parte demandada - Departamento del Tolima


JANETH PATRICIA MAYA GOMEZ
Parte demandada - FOMAG


CAROLINA CARDONA RUIZ
Secretaria Ad- Hoc